

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00232-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO LULOBANK S.A., e igualmente ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre del BANCO DE BOGOTA, a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la indicación de la remisión para acceder al expediente digital dentro del proceso.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre del BANCO DE BOGOTA, a través de la modalidad de “abono a cuenta”, el despacho le informa que, revisada la pagina del banco agrario de Colombia, no se vislumbra títulos judiciales a favor del demandante, por lo cual la presente solicitud es improcedente.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ALBERTO BELTRAN ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.505.162, en la entidad financiera BANCO LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correos electrónicos contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$30.000.000.00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega y pago de los títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40 03-004-2021-281-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE LUIS RUIZ BONILLA

En escrito que antecede el apoderado de la entidad accionante, BANCOLOMBIA S. A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación garantizada, asimismo indica el acreedor garantizado informa que procedió a cancelar la garantía mobiliaria en el respectivo registro que administra Confecámaras según documento adjunto, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación garantizada, de conformidad con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor CHEVROLET SPARK, MODELO: 2019 PLACA: FQN 795, COLOR: NEGRO EBONY, al deudor y/o garante JOSE LUIS RUIZ BONILLA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FQN 795. Oficiese a la Policía – sección automotores - SIJIN, SIJIN-AUTOMOTORES, correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, ditra.sijincricri@policia.gov.co y dijin.jefat@policia.gov.co, donde se deje sin efecto la orden de aprehensión decretada, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero La Principal S.A.S de Bogotá Correo electrónico: almacenamientolaprincipal@gmail.com, ubicado en la Calle 4 # 11-05 Mosquera KM 7 vía Bogotá – Mosquera, teléfono 31885634553, respecto a la terminación de la solicitud de aprehensión y el levantamiento de la medida cautelar para la respectiva entrega al deudor y garante JOSE LUIS RUIZ BONILLA.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00436-00

Demandante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA

Demandado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ. a favor de GERMAN DIAZ ORTIGOZA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE. por concepto de capital, crédito representado e incorporado en el título valor Letra de Cambio sin número, con fecha de creación Mayo (12) de (2.014) y data de exigibilidad para el (12) de Diciembre de (2.019), legalmente aceptada por los deudores cambiarios, Señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.679.403 de Bogotá y el Señor CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá.
2. Por el valor que arroje el computo de los intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, pactados a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre la suma o capital impagado descrito en la inmediata anterior pretensión y causados desde la fecha Mayo (12) de (2.014), hasta la data (12) de Diciembre de (2.019); lo anterior atendiendo a que se trata de un negocio mercantil y conforme a los Artículos 20 y 884 del Código de Comercio y sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal.
3. Por el valor que arroje el computo de los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre el precedente capital impagado de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MCTE. causados desde el (13) de Diciembre de (2.019) y hasta la data en que se descargue y/o pague total y satisfactoriamente toda la obligación base de este recaudo, sin perjuicio de atender el Artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. por concepto de capital, crédito representado e incorporado en el título valor Letra de Cambio sin número, con fecha de creación Abril (10) de (2.016) y data de exigibilidad para el (10) de Enero de (2.020), legalmente aceptada por los deudores cambiarios, Señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.679.403 de Bogotá y el Señor CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá.

5. Por el valor que arroje el computo de los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre el precedente capital impagado y descrito en la inmediata anterior pretensión y causados desde la fecha Abril (10) de (2.016), hasta la data (10) de Enero de (2.020); lo anterior atendiendo a que se trata de un negocio mercantil y conforme a los Artículos 20 y 884 del Código de Comercio y sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal.

6. Por el valor que arroje el computo de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal mensual permitida, sobre el precedente capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE. causados desde el (11) de Enero de (2.020) y hasta la data en que se descargue y/o pague total y satisfactoriamente toda la obligación base de este recaudo, Artículo 884 del Código de Comercio.

7. En relación con la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

8. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

9. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

10. RECONOCER al Dr. GERMAN DIAZ ORTIGOZA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.458.107 y portador de la T.P. 255.800 del C.S.J, para que ejerza el derecho de postulación en nombre y representación propia en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 072 de hoy 12/10/2022
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00436-00

Demandante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA

Demandado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el derecho de propiedad, posesión y mejoras que ostenta la aquí accionada Señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.679.403 de Bogotá, en calidad de actual propietaria, sobre el inmueble Urbano, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 350-193439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, distinguido como PARQUE LOGISTICO NACIONAL DEL TOLIMA ETAPA 1, LOCALES DE COMIDAS 09, de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, con Código Catastral 00-001-0004-0430-901. Oficiese.-

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el derecho de copropiedad, que en común y proindiviso, posesión y mejoras ostenta la aquí accionada Señora MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.679.403 de Bogotá, en calidad de actual copropietaria, sobre el inmueble Urbano, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 350-16835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, distinguido con la Dirección Carrera 4G No. 38A - 01 y/o Calle 38A Carrera 4 Casa Lote, de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, con Código Catastral 010501260009000. Oficiese.-

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el derecho de dominio y/o plena propiedad, posesión y mejoras que, el aquí accionado CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá. en calidad de actual propietario detenta sobre el inmueble Rural, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 368-5458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, distinguido como predio rural LOTE, ubicado en el Municipio de DOLORES Vereda BUENA VISTA Departamento del Tolima, con Código Catastral 732360001000000120061000000000. Oficiese.-

CUARTO: Decretar El embargo y posterior secuestro sobre el derecho de dominio, posesión y mejoras que, el aquí accionado Señor CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá, en calidad de actual propietario detenta sobre el inmueble Rural, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 368-7402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, distinguido como predio rural EL SALITRE, ubicado en el Municipio de DOLORES Vereda BUENA VISTA Departamento del Tolima, con Código Catastral 732360001000000080042000000000. Oficiese.-

QUINTO: Decretar El embargo y posterior secuestro sobre el derecho de dominio, posesión y mejoras que, el aquí accionado Señor CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá, en calidad de actual propietario detenta sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 368-4865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, distinguido como predio rural EL ALMORZADERO, ubicado en el

Municipio de DOLORES Vereda BUENA VISTA Departamento del Tolima, con Código Catastral 732360001000000120053000000000. Oficiese.-

SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el art. 593 numeral del C.G.P., se Decreta el embargo y secuestro sobre el derecho de posesión y mejoras (falsa tradición registrada en el folio inmobiliario respectivo) que, el aquí accionado CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá en calidad de actual poseedor detenta sobre el inmueble Rural, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 368-26373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, distinguido como predio rural POTRERITO, ubicado en el Municipio de DOLORES Vereda BUENA VISTA Departamento del Tolima, con Código Catastral 732360001000000120056000000000. Oficiese.-

SEPTIMO: De conformidad con lo consagrado en el art. 593 numeral del C.G.P., se Decreta el embargo y secuestro sobre el derecho de posesión y mejoras (falsa tradición registrada en el folio inmobiliario respectivo) que, el aquí accionado CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.167.769 de Bogotá en calidad de actual poseedor detenta sobre el inmueble Rural, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 368-26374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, distinguido como predio rural EL POTRERITO, ubicado en el Municipio de DOLORES Vereda BUENA VISTA Departamento del Tolima. Oficiese.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2018-00215-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO LULOBANK S.A., e igualmente ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre del BANCO DE BOGOTA, a través de la modalidad de “abono a cuenta” y la indicación de la remisión para acceder al expediente digital dentro del proceso.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre del BANCO DE BOGOTA, a través de la modalidad de “abono a cuenta”, el despacho le informa que, revisada la página del banco agrario de Colombia, no se vislumbra títulos judiciales a favor del demandante, por lo cual la presente solicitud es improcedente.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NESTOR DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.388.100, en la entidad financiera BANCO LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correos electrónicos contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$60.000.000.oo

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega y pago de los títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00149-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: URIEL URREA BAUTISTA

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se tenga en cuenta la actual dirección electrónica es gerencia@hyh.net.co, la cual se encuentra debidamente actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P., e igualmente solicita de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P., se oficie a la EPS SALUD TOTAL S.A., con el fin de que informen respecto del empleador del demandado URIEL URREA BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.166.-

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin de que informen respecto del empleador del demandado URIEL URREA BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.166, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares a la que refiere el art. 593 numeral 9 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por el memorialista. (Correo electrónico de la EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la

secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 23-004-2014-00104-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A hoy REINTEGRA S.A.S y otro

Demandado: ORLANDO ESPINOSA RICO

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad BANCO LULOBANK S.A., e igualmente ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre de REINTEGRA S.A.S, y la indicación de la remisión para acceder al expediente digital dentro del proceso.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad BANCO LULOBANK S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En cuanto a lo solicitado sobre ordenar la entrega y pago de los títulos que existan a nombre REINTEGRA S.A.S, revisada la página del banco agrario de Colombia, no se vislumbra títulos judiciales a favor de los demandantes, por lo cual la presente solicitud es improcedente, asimismo recordarle al solicitante que la sociedad reintegra S.A.S., tan solo le corresponde el 50% del crédito/capital en el presente proceso, de conformidad lo señalado en auto del 16 de julio de 2020.

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ORLANDO ESPINOSA RICO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.380.516, en la entidad financiera BANCO LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria al correos electrónicos contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$130.000.000.oo

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega y pago de los títulos judiciales, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00547-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: EDGAR EFREN MURILLO ROJAS

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 072 de hoy 12/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Tolima, once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: ORLANDO TORRADO FLOREZ
Demandado: COLCABLE
Rad: 2022 -00453-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Torrado Flórez contra COLCABLE

I.- LA ACCIÓN

El accionante solicita la protección para el derecho de petición, (artículo 23 C.N, el cual considera vulnerado por el director de COLCABLE de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que la presente acción es contra el director a Nivel Nacional y no la oficina de servicio al cliente ya que como propietario de la casa 4 MZ3 Calatayud informa que petitionó al Director Nacional – Colcable Sección Director - Operador Técnico y a nivel nacional Sección Bogotá, que está transgrediendo el artículo 23 de los principios de la constitución política de Colombia, quien quizás presume está encubriendo al señor Andrés Castro de sus jefes.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita, una respuesta clara, detallada, transparente, objetiva, a quien está dirigido la petición como pasiva y no la oficina de servicio al cliente.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 04. octubre.2022 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ordenando su notificación a las partes realizándose de forma legal.

COLCABLE Guardo silencio.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en su escrito manifiesta que la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en las facultades de inspección y vigilancia conferidas por el Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 4886 de 2011, le corresponde aplicar las disposiciones relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios contenidas en el Decreto 3466 de 1982, antiguo Estatuto de Protección al Consumidor, hoy Ley 1480 de 2011.

Mediante el Decreto 4886 de 2011, el Presidente de la República de Colombia le otorgó, en ejercicio de las Facultades que le confiere el artículo 54 de la ley 489 de 1998, las siguientes funciones a la Dirección de Protección al Consumidor

“(...) 1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad,

e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.

2. Remitir al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la información relativa a las sanciones administrativas en firme impuestas a los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria

3. Ejercer el control y vigilancia de las actividades desarrolladas por las ligas y asociaciones de consumidores.

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor.

5. Decidir y tramitar las investigaciones relacionadas con las quejas presentadas por incumplimiento de servicios por parte de los prestadores de servicios turísticos y demás infracciones contempladas en las normas legales vigentes sobre la materia.

6. Ejercer la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales y verificar que en desarrollo de los mismos se dé cumplimiento a las normas de protección al consumidor, de conformidad con lo establecido en la Ley 643 de 2001 o las normas que la modifiquen o adicionen.

7. Resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos que expida.

8. Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección al consumidor.

9. Ejercer las funciones establecidas en la Ley 1335 de 2009 y las que la modifiquen, adiciones, o reglamenten, en materia de publicidad, empaquetado y prohibición de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados

10. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o servicios por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores

11. Asumir cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.

12. Recibir y evaluar los informes que les sean presentados e informar periódicamente al Superintendente Delegado sobre el estado de los asuntos de sus dependencias y el grado de ejecución de sus programas.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (...)"

Que en atención a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el fin último que persiguen todas y cada una de las disposiciones del Decreto 3466 de 1982, modificado por la Ley 1480 de 2011, es la defensa efectiva de los derechos de los consumidores, adecuándolo a lo que alude la Constitución Política en el artículo 78 cuando dice:

Que en virtud del Artículo citado anteriormente, la Dirección de Protección al Consumidor de esta Superintendencia tiene competencia para adelantar investigaciones administrativas de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es la tutela o protección del interés general de toda la comunidad, no del interés particular y concreto de cada individuo, competencia que está a cargo de la Justicia Civil Ordinaria, o de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia, en los términos establecidos en la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor; por lo que la Dirección de Protección al Consumidor, en caso de encontrar como resultado de una Investigación que han sido vulneradas las normas

contenidas en el Estatuto del Consumidor, está facultada para imponer multas pecuniarias en favor del Estado y para impartir órdenes administrativas cuando a ello hubiere lugar, pero no para dirimir conflictos de índole privada ni para declarar derechos de carácter particular y concreto.

Que respecto al caso que nos ocupa, una vez validado el sistema de trámites de la Entidad aunado a la información suministrada por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se evidenció que el tutelante ORLANDO TORRADO FLOREZ NO ha presentado ninguna solicitud en contra de COLCABLE ante Esta Superintendencia, relacionada con la reclamación objeto de esta demanda constitucional.

Mencionan que, en su demanda el accionante pretende se le ampare unos presuntos derechos fundamentales que refiere conculcados, de los aduce unos hechos que se refieren de manera concreta a un asunto relacionado con un contrato de arrendamiento de una habitación, en cuyo desarrollo el propietario-accionante sufrió daños ocasionados por el arrendatario. Pretende que la accionada sea vinculada para poder embargar los salarios del arrendatario, por los perjuicios ocasionados, advirtiendo que se trata de un asunto ajeno a las competencias de esta Entidad de conformidad con las competencias atribuidas en materia de protección del consumidor

En el mismo sentido, el artículo 121 de la Constitución Política señala:

“(...) ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (...)”

Reiteran que acorde con las atribuciones conferidas por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial por el Decreto 4886 de 2011, la Entidad NO cuenta con facultades legales para ejercer vigilancia de los hechos denunciados por el accionante.

En conclusión, la Superintendencia de Industria y Comercio NO ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión ningún derecho constitucional del accionante, configurándose la inexistencia de los cargos en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como se explicitó anteriormente, no quedando otro camino que DESVINCULAR de las pretensiones de la demanda a esta Entidad.

Solicita DESVINCULAR a mi prohijada de esta demanda por los argumentos esgrimidos anteriormente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública

La inconformidad del accionante radica en que presento derecho de Petición el día 20 de septiembre de 2022, ante la empresa COLCABLE

poniendo en conocimiento que un empleado de esta empresa le dejó abandonada una habitación que como persona natural mas no como empleado le tomo en arriendo y de la devolvió en mal estado, y que el presentar la queja al parecer no le prestaron la atención que para él debían darle, ya que podría llegar a embargos que afectarían la empresa accionada.

Con fecha 27 de septiembre de 2022 en respuesta a petición queja y reclamo dada por COLCABLE, el informaron que la situación presentada con el señor Andrés Castro es personal por lo que no están obligados a tomar ninguna acción en contra del mismo y que este tipo de agravios le corresponden a la legislación civil, no laboral

Adicional a ello, en primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo, en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.²

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a los supuestos actos que violan sus derechos fueron debatidos en forma legal por la accionada siguiendo los lineamientos que para la materia se indican situación por lo que resulta diáfano que no son susceptibles de ser atendidos a través de la acción constitucional.

Advierte el despacho que el derecho de petición es simplemente informativo mas no existe petición alguna por resolver, sin embargo la entidad accionada dio respuesta la cual se ajusta a derecho, respuesta que fue otorgada por el área encargada de ello, ya que el resolver este tipo de peticiones son de resorte precisamente de esta oficina y no del gerente nacional como lo solicita el accionante, situación por la cual es claro que no existe derecho fundamental violado por la parte accionante.

Es de aclarar que si lo que pretende el accionante, es que se de algún tipo de inicio de acción frente al incumplimiento de un contrato de arrendamiento, se tiene que Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente el derecho que inculca violado circunstancia que no resulta diáfana con respecto al incumplimiento de contrato y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela, sino de la justicia ordinaria, a través de su aparato judicial.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar ante este los derechos que considera fueron transgredidos por los accionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por Orlando Torrado Flórez contra el director de COLCABLE, teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JRM



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: SERVICIOS AGRICOLAS FIBA SAS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00113-00

Entra proceso al despacho con solicitud de corrección del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, toda vez que dentro del mismo se anotó como demandado a SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A, siendo lo correcto SERVICIOS AGRICOLAS FIBA S.A.S identificado con el NIT 890701748-8.y para los efectos legales del auto que declara la medida cautelar

De igual forma se aclara que el valor a corregir en números de la pretensión 1, es por la suma de \$96.956.836.57 y no como se mencionó en el auto del 28 junio

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _72 de hoy _12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ALBERTO POLO
Radicación: 73001-40-03-009-2021-00452-00

Entra proceso al despacho, proveniente del Juzgado noveno Civil Municipal de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.

Una vez revisado el mismo avizora el despacho que se encuentra pendiente la realización de la notificación a la parte demandada situación por la cual se requiere a la parte actora a fin de realizar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PRABYC INGENIEROS
Demandado: ANDREA CAROLINA MARROQUIN
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00021-00

Atendiendo la solicitud que precede del cuaderno principal, el Despacho, al tenor del art. 92 del C. G. P., ORDENA el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, toda vez que el proceso se encuentra virtual.

Por secretaria archívense las actuaciones previas desanotaciones del sistema

Notifíquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__ 12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD CONCAY S.A
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00155-00

Previo a continuar con el tramite del presente negocio jurídico, se requiere al Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO quien manifiesta que representa al señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, para que en el término de tres días indique a este despacho judicial de manera clara la calidad en la cual actua, toda vez que el señor CARRILLO CAYEDO, no se encuentra demandado como persona natural.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte actora para que en caso de haber realizado la notificación a la sociedad CONCAY S.A, la aporte al expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy _12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: LEONARDO TRUJILLO ALVIS A
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00438-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.) Ordenar que LEONARDO TRUJILLO ALVIS, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO.9338980

a) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE, (\$48.663.970.00), por concepto de capital insoluto, que instrumenta las obligaciones N° 6394,558955645, 653243593, cuya fecha de vencimiento fue el 12 de septiembre de 2022.

b) - Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero solicitada en el literal precedente, Capital Insoluto, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer al Doctor RAUL FERNANDO BELTRAN, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

5°-) Tener en cuenta como dependiente judicial a ANGIE ESTEFANY DIQUE TAMAYO y LINA MARIA GONZALEZ, dejando la salvedad que el link del expediente le será enviado al correo electrónico que se

encuentra registrado en la página del SIRNA del Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN, por lo tanto será este quien les otorgue el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA
GARCIA BENAVIDES _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO
Demandado: CAROLINA DE JESUS ALVAREZ
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372, 373 del CGP para ser realizada el día 18 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

Por secretaria, envíese el link respectivo para la realización de la audiencia

Notifíquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy __12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*

Radicación: 73001-40-03-010-2018-00313-00

Demandante: MONICA DEL PILAR SAAVEDRA.

*Demandado: ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Visto el escrito allegado por la parte demandada, el Despacho reconoce JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110'522.812 de Ibagué, Abogado en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No 310.630 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora ADRIANA CONSTANZA GRIMALDO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

De la misma manera por secretaria remítase copia del link del expediente para los fines pertinentes.

Una vez en firme la presente providencia devuélvase al despacho para dar trámite a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _72 de hoy _12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00238-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GERALDINE ALEXANDRA ROZO LOZANO

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1. Se requiere al apoderado que aporte el endoso en procuración que hace mención en el escrito de la demanda, a fin de acreditar su personería en la presente demanda.*

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifiquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ

Demandado: LUIS FERNANDO CAICEDO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00228-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy__12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: JAIRO TOLOSA SIERRA

Demandado: JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO

Radicación: 73001-01-03-004-2018-0021-00

Visto el escrito allegado por la apoderada ANGELA JIMENA CAPERA RODRIGUEZ y con forme a las manifestaciones hechas, se le hace saber que deberá rendir Informe a la autoridad competente sobre la ocurrencia de los hechos narrados, toda vez que las mismas no son de resorte de este despacho.

Notifiquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy __12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

**Accionante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD**

Accionados: AREA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA

Radicado: 73001-4003-004-2022-00446-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** contra **AREA DE BIENES Y SERVICIOS LTDA**.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, solicitó tutelar el derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Que el 04 de mayo de 2022 radicó de manera física; y el 09 de mayo de 2022 de manera electrónica Derecho de Petición a la accionada AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA solicitando información por los soportes de pago descontados en la nómina de la trabajadora LUZ MARINA REINA ENCISO identificada con CC. 38259707, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.

2.- Que a la fecha no he recibido respuesta por ningún medio a pesar nuestros reiterados intentos de comunicación a los números de contacto 3174304107 – 3222810099 - (8)5160000 y al correo electrónico direccion.administrativa@area.com.co

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

“Solicito al Señor Juez tutelar el Derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la parte accionada en AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA a dar respuesta efectiva y congruente a las peticiones realizadas.”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 29 de septiembre de 2022; otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran; por evidenciarse la posibilidad de imponer obligaciones a su cargo.

AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA: Guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados

o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.
(...)”*

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

En el caso en concreto, se evidencia que el accionante el 04 de mayo de 2022 radicó de manera física; y el 09 de mayo de 2022 de manera electrónica Derecho de Petición a la accionada AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA direccion.administrativa@area.com.co “..solicitando información por los soportes de pago descontados en la nómina de la trabajadora LUZ MARINA REINA ENCISO identificada con CC. 38259707, a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.”

Que, en atención al silencio presentado por la parte accionada, se dará aplicación a lo regulado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que indica:

“ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

Así las cosas, al aplicar el precepto indicado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se ordenará a AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA, que dé respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y que se notifique dicha respuesta a la dirección de residencia y/o de correo electrónico señalados por el accionante dentro del escrito de tutela, en el término de 48 siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley.

Es de resaltar que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia,

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionado **AREA BIENES Y SERVICIOS LTDA** dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 04 de mayo de 2022 de manera física; y 09 de mayo de 2022 de manera electrónica; situación que debe realizarse en el término de 48 siguientes a la notificación de esta decisión so pena de ser impuestas las sanciones de ley, por las razones y en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00096-00
Demandante: CENELIA ORJUELA MEJIA
Demandado: ARL AXA COLPATRIA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

El Artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada. Así mismo, refiere que: "(...) *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).*

Así las cosas, cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, esta tiene la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el Juez, en el evento en que tales ordenes no se hayan acatado por parte de las autoridades o particulares tutelados; para tal efecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento, en sus artículos 23 y 27.

Descendiendo al análisis del caso en cuestión, se advierte que la parte pasiva; ARL AXA COLPATRIA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA no han dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de fecha **04 de agosto de 2022** con la cual revocó el fallo de primera instancia de este Despacho Judicial, y mediante la cual ordenó lo siguiente:

"Ordenar a las accionadas ARL AXA COLPATRIA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA a través de sus representantes legales para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto procedan, en lo de sus competencias, a dar trámite a la objeción al dictamen de perdida de capacidad laboral de la señora Cenelia Orjuela Mejía. Lo anterior so pena de desacato."

Así las cosas, este Despacho el día 26 de septiembre de 2022 procedió a efectuar requerimiento a las entidades tuteladas a los correos arcolpatria@axacolpatria.co y jrcitolima@gmail.com, a fin de que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, indicaran de forma clara, anexando prueba de ello las actuaciones que han surtido a efecto de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito; y en caso contrario de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela manifestar los motivos por los cuales se encuentran en desacato a orden judicial constitucional; sin obtener pronunciamiento alguno.

Analizado el libelo procesal, se observa que no se encuentra demostrado que la accionada ARL AXA COLPATRIA haya remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA el expediente pese a haberse, según la misma ARL, realizado el pago de los honorarios correspondientes.

Es claro que la carga de remisión del expediente se encuentra únicamente en cabeza de la ARL por lo que no puede trasladarle dicha carga a la accionante y consecuencia de ello se le continúen vulnerando sus derechos.

Del Derecho a la Seguridad Social y al Debido Proceso en el Trámite de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Se tiene que la Corte Constitucional de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente². En la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

"Tal evaluación (la calificación de pérdida de capacidad laboral) permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

Caso Concreto.

La tutela fue presentada por cuanto se presentó objeción al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la accionada ARL AXA COLPATRIA desde hace más de un año sin que a la fecha hayan demostrado que se le haya imprimido trámite al recurso. Dicho retardo, afecta el derecho a ser calificada la pérdida de capacidad, su origen y su fecha de estructuración lo que eventualmente podría facultar a la accionante a solicitar el derecho a su pensión o una indemnización dependiendo del origen de la enfermedad.

El trámite de la objeción al dictamen no concluye con el pago de los honorarios a la junta regional, sino que posterior a dicho pago se debe remitir el expediente a dicha entidad y luego de ello, si la solicitante considera, apelar dicha decisión ante la Junta Nacional de Calificación quien luego de emitir su dictamen definitivo cerrará el trámite administrativo de calificación de la invalidez de la accionante.

En el presente asunto, se observa que la accionante aportó junto con la tutela una certificación expedida por ARL AXA COLPATRIA donde informa que realizó el pago de los honorarios correspondientes para que se surtiera el trámite. Sin embargo, pese a la existencia de dicha certificación la accionante indica que la Junta Regional no ha recibido dicho pago.

Ante el silencio de las accionadas, si bien no se da por cierto dicho hecho, sí es evidente que existe una duda respecto de si los honorarios fueron efectivamente cancelados o no por lo que no podía el juez *a quo* determinar que el pago ya se había efectuado basada en la certificación cuya veracidad está siendo puesta en duda.

Ahora bien, respecto al envío del expediente ante la Junta Regional nada se encuentra probado siendo prudente, ante el dicho de la accionante y el silencio de las accionadas dar aplicación a la presunción de veracidad conforme al art. 20 del Decreto 2591 de 1991 pues de dicha remisión no existe prueba siquiera sumaria que permita establecer que sí se efectuó.

Comoquiera que existe duda respecto a si se realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación del Tolima en debida forma y puesto que no existe prueba de que el expediente se haya remitido se colige que se está vulnerando el derecho a la seguridad social de la accionante y por tanto el Juzgado Segundo Civil del Circuito revocó la decisión emitida por este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito; en atención en que como no se encuentra probado el pago y la remisión, pero tampoco que no se hayan efectuado dichas cargas, pudiendo ser la Junta Regional quien haya recibido el pago y el expediente, pero no haya surtido el trámite, le ordenará a ambas entidades que procedieran a dar trámite a la objeción en lo que corresponda a sus competencias.

En este orden de ideas, al no haberse **demostrado el cumplimiento a la orden tutelar** impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito; Por consiguiente, sin mayores disquisiciones y con sujeción a la normativa precitada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSENSE COPIAS ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a la ARL AXA COLPATRIA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que, si lo estima pertinente, inicie las investigaciones de rigor. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEGUNDO: INFORMESE la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que adelante las acciones pertinentes y realice vigilancia a la ARL AXA COLPATRIA y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA.

TERCERO: Por Secretaria comuníquese a las partes lo aquí decidido.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00297-00
Incidentante: MARIA TOMASA GUZMAN representada por MARIA ISABEL GUZMAN
Incidentado: SANITAS E.P.S

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por MARIA TOMASA GUZMAN representada por su hija MARIA ISABEL GUZMAN en contra de SANITAS EPS representada legalmente por la Dra. SANDRA YANED FERNÁNDEZ CÁRDENAS en calidad de Gerente Zonal; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el **06 de julio de 2021**.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho judicial el **06 de julio de 2021**, el cual ordenó:

Primero: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora María Isabel Guzmán como agente oficiosa de la señora MARIA TOMASA GUZMAN de contra la EPS SANITAS.

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ORDENA a la Gerente de la EPS SANITAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y suministrar sin más dilaciones a MARIA TOMASA GUZMAN los pañales marca tena talla XL ordenados por su médico tratante y que en lo sucesivo se le ordenen o requiera mientras persista su estado de incontinencia, en cantidad no menor a 90 unidades mensuales.

2.- Afirma que, hasta el día de formulación de la presente acción constitucional, la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales a la salud.

3.- Que en caso de persistir el incumplimiento; se proceda a imponer las sanciones de orden legal, en cabeza de su representante legal.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 24 de septiembre de 2022 se efectuó el requerimiento previo a las partes a efecto de lograr la INDIVIDUALIZACIÓN del encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar, así como de su superior jerárquico, y en aras de VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, otorgándole el termino de 3 días para contestar.

2.- El día 30 de septiembre de la presente anualidad se admitió el incidente de desacato, otorgándole el termino de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Estando dentro del término legal para contestar la EPS SANITAS EPS manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de esta acción.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño: "De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...) En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a

ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente: "El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Responsabilidad objetiva y subjetiva.

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias,

el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Respecto al **hecho superado** la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, (...) ...” (Negrillas para resaltar).*

La tutelante manifiesta en su escrito incidental que SANITAS EPS se encuentra incumpliendo la orden judicial emitida por este Despacho, toda vez que no le han autorizado los pañales marca tena, ordenados por su médico tratante; sin embargo y de acuerdo a respuesta dada por la entidad Incidentada, la misma manifiesta que el día 01/10/2022 se efectuó la entrega de pañales como se evidencia a continuación:

Voucher Dispensación Cruz Verde NIT 800149695 Dispensación Pendiente Local		FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 5601 - 52261789 IBAGUE: 21/09/2002, 38.34.57 Contrato E.P.S. Sanitas: 10-612438-1-1 Historia Clínica: 28800925 Tipo de Usuario: Contributivo									
Nro. de solicitud : 198608358 Doc. Usuario : 28860925 CID - Remisión: 815-738A-C85421874 Local: 738 738 CRUZ VERDE IBAGUE CR4 Caja: 1 Vendedor: PAOLA ANDREA JIMENEZ RODRIGUEZ Fecha hora: 1/10/22 11:18 AM Convenio: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Fabrica: INSUMOS SISPRO		VERIFICACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS EPS POR SU PLAN DE SALUD: Sanitas Medicamento: PAÑAL TENA SLIP TALLA XL MARCA TENA SLIP 120 AL MES // ORDEN MEDICA POR 3 MESES Cantidad total: 360 (Resistente: 360) Unidades									
Detalle de Dispensación <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cod.</th> <th>Descripción</th> <th>Unid.</th> <th>Cant.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>164366</td> <td>PAÑAL TALLA XL MARCA TENA SLIP 120 AL MES</td> <td>PZA</td> <td>120</td> </tr> </tbody> </table>		Cod.	Descripción	Unid.	Cant.	164366	PAÑAL TALLA XL MARCA TENA SLIP 120 AL MES	PZA	120	Datos de la entrega de la fórmula médica al paciente: Fecha de entrega de medicamento (DDMMAAAA): Entidad dispensadora:	
Cod.	Descripción	Unid.	Cant.								
164366	PAÑAL TALLA XL MARCA TENA SLIP 120 AL MES	PZA	120								
Copago: \$0 Usuario: MARIA TOMASA GUZMAN Doc. Usuario: 28860925 A. Número de entrega: 111 PAÑALES ADULTO TALLA XL MARCA TENA SLIP 120 AL MES // ORDEN MEDICA POR 3 MESES		Firma del paciente: Copia: Impresión realizada por: jermoneja Página: 1 de 1									

Así las cosas; este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto; a la fecha se tiene que la accionada ha cumplido con la decisión judicial emitida el 6 de julio de 2021.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto i) Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y ii) Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente; por último se insta a la entidad accionada para que en lo sucesivo las entregas de pañales se realicen en debido tiempo, para evitar mayores complicaciones y dilaciones al suministro de los mismos.

IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional invocada por la Señora MARIA TOMASA GUZMAN representada por su hija MARIA ISABEL GUZMAN en contra de SANITAS EPS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO